

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN.
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (Sección 2ª).
-Recurso número 8 del año 2.004-

SENTENCIA Nº de 2.008

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES

PRESIDENTE:

D. Jaime Servera Garcías

MAGISTRADOS:

D. Eugenio A. Esteras Iguácel

D. Fernando García Mata

En Zaragoza, a treinta de junio
de dos mil ocho.

En nombre de S.M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo
Contencioso-Administrativo del TRIBU-
NAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE

ARAGÓN (Sección 2ª), el recurso contencioso-administrativo número 8 de
2.004, seguido entre partes; como demandante DON J.M.B.H
representado por la Procuradora de los Tribunales

y asistido por el abogado

; y como
Administración demandada la DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN, representada y
asistida por el letrado de la Comunidad Autónoma y como codemandada la
FEDERACIÓN ARAGONESA DE PESCA Y CASTING, representada por el
Procurador / asistido por el abogado

Son objeto de impugnación la resolución del Director General del
Medio Natural de 6 de marzo de 2003 por la que se desestima la petición del
recurrente de devolución de la cantidad de 1'70 euros abonados como tasa por el uso
de coto de pesca y la resolución del Consejero del Medio Ambiente de la Diputación
General de Aragón de 30 de julio de 2003 por la que se desestima el recurso de
alzada interpuesto contra la anterior.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: 1'70 euros.

Ponente: Ilmo. Sr. Magistrado D. Fernando García Mata.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en el Juzgado Decano de esta ciudad el 17 de octubre de 2003, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución citada en el encabezamiento de esta resolución.

SEGUNDO.- Declarada la incompetencia del Juzgado se remitió a esta Sala el recurso y previa la admisión a trámite del recurso y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar el recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el suplico de que se dictara sentencia por la que, con estimación del recurso se anule la resolución recurrida condenando a la Administración demandada a devolver al interesado la cantidad de 1'70 euros abonados de más por él como exceso de tasa por el uso de un coto de pesca o, subsidiariamente, se condene a la administración demandada a restablecer la igualdad, bien entendiéndose que la norma que establece la diferencia de trato es nula por contravenir lo dispuesto en los artículos 11 y 15 de la ley 10/1998 de Tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, bien considerando que en la expresión federados del artículo 70.3 del Decreto Legislativo 3/2000 han de estimarse incluido no sólo los pescadores adscritos a la federación deportiva de pesca, sino también los afiliados a cualquier otra asociación relacionada con el fomento y defensa de esta actividad, por lo que todos ellos han de beneficiarse de los descuentos en las tasas por uso de los cotos, procediendo de este modo a la devolución al Sr. **B. M.** : (que es miembro de la AEMS) de la cantidad de 1'70 euros abonados de más por él o bien eliminando la diferencia de trato injustificada mediante la supresión de la bonificación en las tasas a favor de los pescadores federados, por atentar la norma en que dicha bonificación se contiene contra los constitucionales derechos de igualdad ante la ley y de asociación; deshaciendo de uno o otro modo el agravio comparativo existente entre los pescadores adscritos a la federación de pesca y el resto de pescadores para restablecer la igualdad jurídica e imponiendo las costas a la demandada.

TERCERO.- La Administración demandada y la parte codemandada, en sus respectivos escritos de contestación a la demanda, solicitaron, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimaron aplicables, que se dictara sentencia por la que se desestimase el recurso interpuesto.

CUARTO.- Recibido el juicio a prueba y practicada la propuesta por las partes

con el resultado que es de ver en autos, se celebró la votación y fallo el día señalado, 25 de junio de 2.008.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Se impugna en el presente proceso por la parte actora la resolución del Director General del Medio Natural de 6 de marzo de 2003 por la que se desestima la petición del recurrente de devolución de la cantidad de 1'70 euros abonados como tasa por el uso de coto de pesca y la resolución del Consejero del Medio Ambiente de la Diputación General de Aragón de 30 de julio de 2003 por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la anterior.

SEGUNDO.- Lo primero que debe constatarse es que la actuación administrativa impugnada es ajustada a lo dispuesto en el artículo 70 del Decreto Legislativo 3/2000, de 29 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón, que en su apartado 3, en el que se regulan las tasas por servicios de expedición de permisos de pesca, prevé en su tarifa 06 distinto importe según el solicitante sea pescador ribereño y federado o no.

Frente a ello la parte recurrente afirma que hay una carencia de base razonada en la desigualdad de trato, con vulneración de los artículos 14 y 22 de la Constitución, ya que ni existen razones que justifiquen el hecho de que los pescadores federados abonen menor tasa que el resto de los usuarios de los cotos, ni tales razones de existir, han sido incorporados a la norma por la que se establecen las bonificaciones para justificarlas, añadiendo que tampoco se ha elaborado nunca una memoria económico financiera, por lo que estima vulnerado el artículo 15 de la Ley 10/1998

Señala a continuación que si la finalidad de la ventaja otorgada a los pescadores federados está pensada para fomentar el asociacionismo deportivo, ello vulneraría el artículo 2.9 de la LO 1/2002 pues la mera condición de miembro de una determinada asociación no puede ser motivo de favor por parte de los poderes públicos; que la faceta deportiva de la pesca es muy baja, siendo la actividad de pesca predominantemente lúdica y de ocio; que si la reducción es una gratificación de la Administración por su participación en la gestión de los cotos, debe tenerse en cuenta que en dicha gestión no se permite participar al resto de asociaciones relacionadas con la pesca en régimen de igualdad; y que en materia de precios públicos el coste ha de cubrir como mínimo el coste del servicio y la pertenencia a la federación ni presupone una menor capacidad económica del obligado al pago, ni tiene incidencia alguna en el coste de prestación del servicio.

Por ello sostiene que el 70.3 referido contraviene los artículos 11 y 15 de la Ley 10/1998 y conculca también el derecho de asociación en su vertiente negativa prevista en el artículo 22 CE, solicitando que por el Tribunal, ante el conflicto de ambas disposiciones y teniendo en cuenta que la controvertida se contiene en un Decreto Legislativo que constituye legislación delegada, se declare nula por contradecir la ley de Tasas

Por último, refiere que la situación es distinta en otras Comunidades Autónomas que han suprimido el beneficio otorgado a los pescadores federados, concluyendo que ha de erradicarse la actual discriminación, bien por vía de extender la bonificación a todos los pescadores o, al menos, a los afiliados a otras asociaciones, o bien por vía de suprimir la misma.

TERCERO.- Para comenzar conviene recordar que la norma aplicada es un precepto del Decreto legislativo 3/2000, de 29 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Aragón y que los Decretos legislativos se encuadran dentro de la delegación legislativa –el artículo 82 CE dispone que “las Cortes Generales podrán delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley sobre materias determinadas no incluidas en el artículo anterior”-, por lo que sus normas tienen valor y rango de ley.

No obstante lo anterior resulta evidente que la actividad refundidora y en general el ejercicio de la delegación legislativa, debe acomodarse a la ley de delegación, pues en otro caso los preceptos que no se adaptan a la misma tienen el valor de meras disposiciones reglamentarias, que pueden ser impugnadas ante los Tribunales ordinarios, como así ha entendido desde antiguo nuestra jurisprudencia, jurisprudencia que acoge la propia Constitución cuando en su artículo 82.6 dispone que “sin perjuicio de la competencia propia de los Tribunales, las leyes de delegación podrán establecer en cada caso fórmulas adicionales de control” y el artículo 27 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional que dispone que en el caso de los Decretos Legislativos la competencia del Tribunal se entiende sin perjuicio de lo previsto en el número 6 del artículo 82 de la Constitución.

Todo ello encuentra actualmente plasmación en el artículo 1 de la vigente Ley Jurisdiccional que dispone que los Juzgados y Tribunales del orden Contencioso-Administrativo conocen de las pretensiones que se deduzcan en relación con “las disposiciones generales de rango inferior a la Ley y con los Decretos legislativos cuando excedan los límites de la delegación”.

La habilitación en el presente caso del Decreto Legislativo controvertido se encuentra en la Disposición final primera de la Ley 10/1998, de 22 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, que ante el precario


estado normativo de las tasas, recogidas, de manera dispersa y asistemática, en numerosas disposiciones estatales en su mayoría preconstitucionales, autorizó al Gobierno de Aragón para que, a propuesta del hoy Departamento de Economía, Hacienda y Empleo, a probase un Decreto Legislativo que comprendiera el texto refundido en el que se clasifiquen, regulen y reordenen las distintas exacciones que percibe la Comunidad Autónoma, integrando tanto las tasas transferidas o delegadas por el Estado, como las creadas en virtud de Ley de las Cortes de Aragón -en la actualidad se encuentra la tasa controvertida regulada con el contenido que aquí se discute en la Ley 8/2007, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias de la Comunidad Autónoma de Aragón-.

Pues bien, no invocándose ni justificándose extralimitación del Decreto legislativo impugnado indirectamente, resulta evidente que este Tribunal carece de competencia, conforme a lo expuesto y frente a lo que sostiene la parte recurrente, para declarar su eventual disconformidad a la Constitución, siendo el medio adecuado para depurar dicha norma del ordenamiento jurídico, en el caso de que se estimara que concurren las vulneraciones constitucionales invocadas, el planteamiento por este Tribunal de la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional.

CUARTO.- Partiendo de lo anterior y alegándose que el hecho de que los pescadores federados abonen menor tasa que el resto de los usuarios vulnera los artículos 14 y 22 de la Constitución, se estima preciso comenzar realizando unas consideraciones con relación a las Federaciones deportivas.

Para empezar debe recordarse que el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, tras señalar en su apartado 1 que "la presente Ley Orgánica tiene por objeto desarrollar el derecho de asociación reconocido en el artículo 22 de la Constitución y establecer aquellas normas de régimen jurídico de las asociaciones que corresponde dictar al Estado", y añadir en el apartado 2 que "el derecho de asociación se regirá con carácter general por lo dispuesto en la presente Ley Orgánica, dentro de cuyo ámbito de aplicación se incluyen todas las asociaciones que no tengan fin de lucro y que no estén sometidas a un régimen asociativo específico", dispone en su apartado 3 que "se regirán por su legislación específica los partidos políticos; los sindicatos y las organizaciones empresariales; las iglesias, confesiones y comunidades religiosas; las federaciones deportivas; las asociaciones de consumidores y usuarios; así como cualesquiera otras reguladas por Leyes especiales".

La normativa específica de las federaciones deportivas la encontramos, en primer lugar, en la legislación del deporte y, en concreto, en la Ley 10/1990, de 15 de



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

octubre, del Deporte en la que, como señala su exposición de motivos, por primera vez se reconoce en la legislación la naturaleza jurídico-privada de las Federaciones, al tiempo que se les atribuyen funciones públicas de carácter administrativo, siendo esta última dimensión en la que se sustentan las diferentes reglas de tutela y control que la Administración del Estado ejerce sobre las Federaciones deportivas, con respeto de los principios de autoorganización que resultan compatibles con la vigilancia y protección de los intereses públicos en presencia —el artículo 30 dispone en su apartado 1 que “las Federaciones deportivas españolas son Entidades privadas, con personalidad jurídica propia, cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio del Estado, en el desarrollo de las competencias que le son propias, integradas por Federaciones deportivas de ámbito autonómico, Clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros, Ligas Profesionales, si las hubiese, y otros colectivos interesados que promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte”, añadiendo el apartado 2 que “las Federaciones deportivas españolas, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública”-. Por otra parte como corolario del reconocimiento de la naturaleza privada de las Federaciones deportivas y de su papel de organismo colaborador de la Administración, el artículo 44 dispone que “las Federaciones deportivas españolas y las territoriales de ámbito autonómico integradas en aquéllas son Entidades de utilidad pública”.

Por su parte, en el ámbito autonómico, la Ley 4/1993, de 16 de marzo del Deporte de Aragón, en sintonía con lo anterior dispone en su artículo 24 que “son Federaciones Deportivas Aragonesas las entidades de carácter privado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, integradas por los Clubes Deportivos, técnicos, jueces y árbitros, deportistas y, en su caso, Agrupaciones de Clubes Deportivos, que, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación de la Comunidad Autónoma, las funciones de promoción y desarrollo ordinarios del deporte en el ámbito territorial aragonés”, regulándose las normas de constitución y, posteriormente en el artículo 26 sus funciones al señalarse que “bajo la coordinación y control de los órganos competentes de la Comunidad Autónoma, las Federaciones Deportivas Aragonesas ejercerán las siguientes funciones: a) Promover, en el ámbito autonómico aragonés, el deporte, en coordinación con las Federaciones Deportivas Españolas. b) Otorgar la calificación de las actividades y competiciones deportivas de carácter oficial en el ámbito aragonés. c) Colaborar en la organización o tutela de las competiciones oficiales de ámbito estatal que se celebren en el territorio aragonés. d) Organizar o tutelar el desarrollo de actividades y competiciones deportivas. e) Contribuir a la prevención, control y represión del uso de sustancias prohibidas y

métodos no reglamentarios en la práctica del deporte. f) Velar por el cumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias de carácter deportivo en el ámbito aragonés. g) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva en los términos establecidos en esta Ley y en sus disposiciones de desarrollo, así como en sus propios Estatutos y reglamentos. h) Colaborar con los órganos de la Comunidad Autónoma y, en su caso, con los de la Administración Central del Estado, en la elaboración de los planes de formación de técnicos deportivos y en la ejecución de los mismos. i) Preparar y ejecutar o vigilar el desarrollo de los planes de formación de deportistas en las correspondientes modalidades deportivas. j) Ejercer el control de las subvenciones que asigne a las Asociaciones y Entidades deportivas en la forma que reglamentariamente se determine”.

Posteriormente, el artículo 28 dispone que “los Estatutos, la composición, funciones y duración de los cargos en los órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas Aragonesas se acomodarán a los criterios establecidos en la presente Ley y sus disposiciones de desarrollo” y que “la Diputación General aprobará definitivamente las normas estatutarias y reglamentarias de las Federaciones Deportivas Aragonesas, después de la aprobación provisional por los órganos de Gobierno de éstas, en el plazo máximo de tres meses”, precisando el artículo 29 en cuanto al contenido de los estatutos de las Federaciones Deportivas Aragonesas que los mismos “deben regular necesariamente los siguientes aspectos: a) Denominación, domicilio social y finalidad u objeto deportivo. b) Estructura orgánica y territorial, con especificación de los órganos de gobierno, representación y administración. c) Clubes Deportivos, Agrupaciones de Clubes, en su caso, y colectividades o grupos integradas en las mismas, especificando los sistemas y las condiciones para la integración de otros miembros. d) Derechos, deberes y responsabilidades de todos sus integrantes. e) Sistemas de composición y régimen de funcionamiento de todos los órganos de gobierno y representación, incluyendo los modelos o sistemas de elección de los cargos que garantice su provisión mediante sufragio directo, igual y secreto entre sus integrantes. f) Régimen de adopción de acuerdos por parte de los órganos colegiados, así como de recurso o reclamación contra los mismos. g) Régimen económico-financiero y patrimonial, precisando el carácter, procedencia, administración y destino de sus recursos económicos o rentas patrimoniales. h) Régimen disciplinario. i) Régimen documental que comprenderá, como mínimo, un libro-registro de miembros, un libro de actas y un libro de contabilidad. j) Previsión de causas de extinción o disolución voluntaria, así como el sistema de liquidación de sus bienes y derechos o deudas”. Posteriormente en los artículos siguientes se regula la Organización de las Federaciones Deportivas Aragonesas, la figura del Secretario e Interventor y de las Comisiones Electorales y de la Junta de Garantías Electorales, el patrimonio y

extinción de las Federaciones Deportivas Aragonesas, así como la publicación de sus estatutos y reglamentos.

También la normativa de pesca destaca la peculiaridad de las Federaciones deportivas. En concreto, la ley 2/1999, de 24 de febrero, de Pesca en Aragón, dispone en su artículo 50, al regular las Entidades colaboradoras –entre las que se encuentra por disposición legal, conforme a la Disposición adicional cuarta, la Federación Aragonesa de Pesca y Casting-, que “se reconocerán, a instancia de parte, como entidades colaboradoras en materia de pesca a aquellas que, sin perseguir ánimo de lucro, acrediten capacidad y recursos especiales para la promoción de actividades deportivas y recreativas en materia de pesca, para la protección y fomento de las especies acuáticas y se hallen inscritas en el Registro de Asociaciones Deportivas de la Diputación General de Aragón e integradas en la Federación Aragonesa de Pesca y Casting” y que “la gestión exclusiva o compartida de aprovechamientos de especies objeto de pesca en los cotos deportivos recaerá en entidades colaboradoras en materia de pesca”, poniendo de manifiesto que su intervención rebasa el aspecto deportivo para adentrarse en el puramente recreativo.

La peculiaridad de las Federaciones deportivas ha sido también por el Tribunal Constitucional que en su sentencia 67/1985, de 24 de mayo, recaída en la cuestión de inconstitucionalidad 364/1983, tras poner de manifiesto que “el Tribunal ha tenido ya ocasión de referirse a este contenido de la libertad de asociación, en relación al cual ha declarado que «el derecho de asociación reconocido por nuestra Constitución en su artículo 22.1 comprende no sólo en su forma positiva el derecho de asociarse, sino también en su faceta negativa, el derecho de no asociarse (Sentencia 5/1981, de 13 de febrero, «Boletín Oficial del Estado» de 24 de febrero, Fundamento jurídico 19)” y constatar que “las Federaciones aparecen configuradas como asociaciones de carácter privado, a las que se atribuyen funciones públicas de carácter administrativo”, señala que “cuando el Estado utiliza la vía asociativa para atribuir a un determinado tipo de asociaciones el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo en un determinado sector de la vida social, puede limitar el número de asociaciones a las que atribuye el ejercicio de tales funciones, pues corresponde al Estado organizar tal ejercicio de la forma más conveniente para la consecución del interés general. Ello no es contrario al derecho de asociación -que puede ejercerse paralelamente para fines privados-, pues como antes decíamos (Fundamento jurídico tercero, apartado B), no forma parte del contenido de tal derecho el de constituir asociaciones cuyo objeto sea el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo en relación con un sector de la vida social”; que “la configuración de las Federaciones españolas como un tipo de asociaciones a las que la Ley atribuye el ejercicio de funciones públicas, justifica que se exijan determinados requisitos para su constitución, dado que no se trata de

asociaciones constituidas al amparo del artículo 22 de la Constitución, que no reconoce el derecho de asociación para constituir asociaciones cuyo objeto sea el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, según hemos indicado reiteradamente. Por eso, dado que el derecho a constituir Federaciones españolas existe en la medida y con el alcance con que lo regula la Ley, no es inconstitucional que el legislador prevea determinados requisitos y fases para su constitución definitiva"; que "el derecho de asociación que regula el artículo 22 de la Constitución se refiere a un género -la asociación- dentro del cual caben modalidades específicas: debiendo añadirse, como hemos señalado en el apartado anterior, que el derecho de asociación reconocido en el mencionado precepto no comprende el de constituir asociaciones con objeto de ejercer funciones públicas con carácter administrativo"; y en definitiva que la controvertida en dicha cuestión Ley 13/1980 "regula un tipo de asociaciones -como son las Federaciones- que no se constituyen al amparo del artículo 22 de la Constitución".

QUINTO.- En atención a lo expuesto, ha de concluirse que ni se vulnera por el Decreto legislativo que sirve de cobertura al acto impugnado el artículo 22 de la Constitución, ni tampoco el principio de igualdad, ya que como viene reiteradamente declarando el Tribunal Constitucional no toda desigualdad es sin más una conculcación del artículo 14 CE, pues es necesaria una valoración de los elementos diferenciales entre las situaciones en contraste, no pudiendo apreciarse tal conculcación si existe una base objetiva y razonable que en función de los efectos perseguidos justifique un tratamiento legal diverso entre situaciones aparentemente idénticas, ya que, como señala la sentencia del Tribunal Constitucional 99/1984, de 5 de noviembre, reiterando la doctrina sentada por dicho Tribunal en otras anteriores, el principio de igualdad contenido en el artículo 14 de la CE no implica "en todos los casos un tratamiento legal igual con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica", ya que "toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación".

En dicho mismo sentido puede citarse al efecto la sentencia 86/2004, de 10 de mayo, en la que recuerda que la vulneración "la produce sólo aquella desigualdad que introduce una diferencia entre situaciones que pueden considerarse iguales y que carece de una justificación objetiva y razonable, es decir, el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, debiendo considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la utilización o introducción de elementos diferenciadores sea arbitraria o carezca de fundamento racional (por todas, SSTC 134/1996, de 22 de julio, FJ 5; 117/1998, de 2 de junio, FJ 8; 46/1999, de 22 de marzo, FJ 2; 200/1999, de 8 de noviembre, FJ 3; y 200/2001, de

4 de octubre, FJ 4)" (STC 34/2004, de 8 de marzo, FJ 3).

Por ello, existe en el presente caso una base objetiva y razonable que en función de los efectos perseguidos justifica el tratamiento legal diverso dado en la norma, no puede entenderse que exista la desigualdad de trato invocada ni por tanto vulneración de la Constitución que haga preciso el planteamiento de una cuestión de inconstitucionalidad, ni tampoco vulneración del artículo 11 de la Ley 10/1998, sin perjuicio de que desde el punto de vista de oportunidad legislativa se estime preciso el mantenimiento de futuro de la situación existente que aquí se impugna.

SEXTO.- En último término y por lo que hace referencia al defecto que se atribuye a la norma –vulneración del artículo 15 de la Ley 10/1998, de 22 de diciembre a la sazón vigente, derogada por la Ley 5/2006, de 22 de junio, que dispone que toda propuesta normativa “para el establecimiento de nuevas tasas o de modificación específica de los elementos cuantificadores de las preexistentes, deberá incluir, entre los antecedentes para su elaboración, una Memoria económico-financiera sobre los valores de mercado del uso de los bienes demaniales susceptibles de cesión, así como del coste o valor global del servicio o actividad que originan su exacción y, en su caso, el previsible valor agregado derivado de dichas prestaciones”, y que “la falta de este requisito determinará, en su caso, la nulidad de pleno derecho de las disposiciones reglamentarias que determinen las cuantías de las tasas”-, debe rechazarse su aplicabilidad al caso enjuiciado, en primer lugar, por cuanto nos encontramos ante una impugnación indirecta y como ha señalado reiteradamente el Tribunal Supremo –entre otras sentencia de 17 de octubre de 2003-, la vía de la impugnación indirecta de disposiciones de carácter general impone restricciones a los motivos esgrimibles y concretamente los reduce a los que hagan referencia a la adecuación a la Ley de la norma cuestionada, con exclusión de los que se funden en defectos formales en su elaboración y, en segundo lugar, por cuanto atendida la naturaleza de la norma impugnada -texto refundido-, no se justifica se dé supuesto previsto en la norma, ni se acredita la ausencia de memoria económico-financiera que se invoca.

SÉPTIMO.- Por todo lo expuesto procede desestimar el recurso interpuesto, sin que haya motivos que determinen un especial pronunciamiento en cuanto a Costas.

F A L L A M O S.

PRIMERO.- Desestimamos el recurso contencioso-administrativo número 8 del año 2.004, interpuesto por DON J. A. B. H. contra la



resolución citada en el encabezamiento de la presente resolución.

SEGUNDO.- No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.